

RECOMENDACIÓN No. 3/ 2016

Síntesis: Dos jóvenes de Ciudad Juárez se quejaron de que agentes de la policía municipal se metieron a sus respectivas viviendas, los detuvieron ilegalmente para ser torturados. Posteriormente fueron entregados a agentes de policía ministerial quienes les brindaron el mismo trato vejatorio para que confesaran ser distribuidores de droga.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura y detención ilegal

Por tal motivo recomendó al Lic. Javier González Mocken, Presidente Municipal de ciudad Juárez:

PRIMERA. Gire sus instrucciones, a efecto de que se prosiga con los procedimientos disciplinarios iniciados con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal a su cargo; en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas.

A usted, Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA. - Se brinde capacitación al personal a su cargo; en materia de derechos humanos; con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas.

EXPEDIENTES. No. Q-GR 296/14

OFICIO No. JLAG-248/2016

RECOMENDACIÓN No. 3/2016

VISITADOR PONENTE: Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 22 de febrero de 2016.

**LIC. JORGE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAREZ**

PRESENTES

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **Q-GR 296/2014**, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A" y "AA"¹, por posibles violaciones a sus derechos humanos, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez y a la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

HECHOS

2. El 14 de julio de 2014, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por A, en el que señaló lo siguiente:

... Tal es el caso, que el día 24 de abril, aproximadamente a las once de la noche, me encontraba en mi casa (ubicada en el domicilio que señalo al inicio de este

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

escrito), en compañía de mi papa C, mi esposa D, mis hermanas F y A, ambas de apellidos G; estábamos a punto de cenar, cuando de repente escuché varios “frenados” de varios vehículos afuera de mi casa, me asomé y vi que eran 4 patrullas de la policía municipal, salí para ver qué es lo que pasaba, un policía me dijo que en mi casa se habían escuchado varias detonaciones de un arma y me pregunto si podía entrara a la casa para revisarla, yo le contesté que nadie había disparado ningún arma, y que pasara para que viera que no tenía nada que esconder, cuando los policías estaban entrando al patio delantero de mi casa, les dije que me permitieran agarrar a mi perro, yo tomé mi perro mientras un policía me dijo que lo agarrara que porque si no me lo mataba, en ese momento pude reconocer a un policía de nombre H; porque está casado con una prima de mi esposa, le dije a H, ¿qué está pasando?, respondiéndome que me callara la boca, que no dijera nada y que supuestamente yo no lo conocía. Vi que uno de los agentes entró hasta los cuartos; pero no tardó nada, inmediatamente salió, otro agente empezó a preguntarle cosas a mi hermana E y de repente me detuvieron y me subieron a una patrulla; yo no comprendía porque me estaban deteniendo. De mi casa, me trasladaron a un estacionamiento que está ubicado, donde antes estaba el penal para menores; antes de bajarme, un policía me preguntó que si traía celular, le respondí que no y me dijo “uh ya te cargó la chingada”; me dijo que me pusiera boca abajo y que no levantara la cabeza por seguridad, que para que no me vieran las cámaras. Cuando se detuvo la patrulla, me agarraron y con mi propia camisa me taparon la cabeza, me bajaron de la patrulla; alcancé a ver que me llevaban a un cuarto y vi que había muchas patrullas de la policía municipal, un policía me detuvo y me dijo que abriera las piernas, preguntándome ¿qué, también me conoces a mí?, dándome una patada en mis testículos, también otros policías se acercaron y me preguntaban lo mismo, dándome varias patadas en la misma área, después de esto, me tomaron y me subieron a la patrulla; amarrándome de mis extremidades, a la estructura de la patrulla, quedando boca arriba; un policía se subió arriba de mí, puso sus rodillas en mis brazos para que no me moviera, ya que empezaron a echarme agua a la cara, para que no pudiera respirar, mientras me hacían muchas preguntas, qué si yo conocía a unas personas, qué si había cometido algunos delitos. En ese

momento perdí el conocimiento, porque recuerdo que desperté por los golpes que me empezaron a dar en mi estómago, escuchando que decía un policía que me volvieran a echar agua, que al cabo si me moría, pues me tiraban por ahí; me volvieron a echar agua y otra vez me volví a desmayar, me dijeron que yo mostraba valor, por lo que me bajaron de la camioneta y me metieron a un cuarto, donde estaban otras 3 personas arrodilladas; me empujaron y me caí, me pusieron de rodillas en una esquina; de repente llegó H, el policía que conocía, y me pidió que le dijera la verdad, le respondí que no sabía de qué estaba hablando, me quitó las esposas y me destapó la cara y se fue; luego, se acercó un policía y me preguntó qué es lo que me había dicho H, respondiéndole que nada; ese policía se enojó y me aventó una llanta en la espalda. Después llegó un policía que nos dijo que si tuvieran luz verde, nos mataban a todos; empezó a decirnos que nos tiraría por varios lugares de la ciudad, uno en Camino Real, uno en Anapra, otro en el kilómetro 20 y uno en Satélite; en ese momento me preguntaron si conocía a alguno de los tres hombres que estaban detenidos, respondiendo que sí, que reconocía a mi vecino, porque él vive atrás de mi casa y me vende tenis; de ahí nos llevaron a la estación Aldama, donde nos revisó un doctor, a él le pedí pastillas para el dolor por las lesiones que traía, respondiéndome que no me podía dar nada, nos metieron a una celda. Al día siguiente nos llevaron a la Fiscalía y nos acusaron de que supuestamente nos habían detenido juntos, que andábamos tomando en una camioneta y que traíamos droga y que quisimos sobornarlos; a los policías ministeriales les dijeron que nosotros éramos unos mata policías.

En la fiscalía, nos metieron a una celda, después de un rato, fueron por nosotros y nos llevaron al segundo piso en la unidad de homicidios, ahí nos hincaron y nos empezaron a dar patadas en el estómago, preguntando que para quien trabajábamos, yo le respondí que para nadie, fue cuando nos pusieron una bolsa en la cabeza, seguían insistiendo en preguntarnos para quién trabajábamos, llegó un momento en que me desmayé; luego desperté porque me estaban dando descargas eléctricas en mis testículos, con la chicharra; luego me volvieron a poner la bolsa en la cabeza y me volvieron a pegar, también me pusieron la chicharra en el cuello, la espalda y los dedos, después de un rato, me bajaron

otra vez a la celda. Agrego a la presente queja, serie fotográfica de las marcas de las lesiones... (Sic).

3. El 15 de julio del año 2014, compareció ante este organismo "AA", a efecto de iniciar una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, detallando lo siguiente:

...Tal es el caso que en fecha 24 de abril del año en curso, aproximadamente a las 7:30 de la tarde, me encontraba en mi domicilio ubicado en I, y estando en el baño, una persona encapuchada, con uniforme de la Policía Municipal, me estaba apuntando con un arma; me llevó a la sala, donde se encontraban varios policías municipales; todos encapuchados; me hincaron frente a un sillón y me empezaron a preguntar dónde estaban las armas; uno de los agentes me dijo que ya me imaginaba por qué estaban ahí, yo le respondí que no sabía; me empezaron a golpear, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para evitar que respirara, me preguntaban por las armas; en todo momento les respondí que no sabía nada de eso, por lo que empezaron a revisar mi casa; tiraron todo, rompieron colchones, se llevaron celulares de los que tenía para vender; ya que yo me dedico a vender en las segundas; también se llevaron estéreos y sonidos de carro, ropa, botas, tenis y aproximadamente \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100); Asimismo, sacaron de mi domicilio mi camioneta que es una Chevy Cross Blazer, 2002, color verde; la cual se llevaron al corralón. Me sacaron de mi domicilio y fue cuando me di cuenta que había muchas unidades de la Policía Municipal, Ministeriales, Policía Estatal Única y Policía Federal, frente a mi casa; me trasladaron al Tribunal de Menores; ahí fui torturado, me acostaron en la caja de una de las unidades en la cual fui amarrado de orilla a orilla (formando una cruz), me taparon la cara, me empezaron a dar patadas y diversos golpes, se subieron arriba de mí, me pusieron un objeto en la boca; al parecer una manguera; ya que salía agua con mucha presión; y me sostenían la cabeza para que tomara el agua; me seguían preguntando por las armas; también me preguntaron por varias personas que no conozco, me abrieron las piernas y me dieron patadas; me dijeron que si me estaba amarrando iba a amanecer en Camino Real. Hubo un momento en el que perdí el conocimiento; cuando lo recuperé; me estaban golpeando y me dijeron que ellos decidían cuando me iba

a morir; me ponían una pistola en la cabeza, diciéndome que si ellos querían, me mataban al instante; me amenazaron diciéndome que me iban a desaparecer, matándome; aproximadamente a las 6:00 de la mañana del 25 de abril, amanecí en estación Universidad, en donde me presentaron con un arma, cartuchos y dos libras de marihuana. Cabe mencionar que en el reporte de los agentes municipales, se menciona que yo me encontraba en otro lugar, aventando latas de cerveza desde mí vehículo y que cuando ellos me pidieron que me detuviera, yo me había dado a la fuga; el juez de barandilla, vio que estaba muy golpeado y no me preguntó quién me había golpeado; cuando me pasaron a revisión médica, le mencioné al médico que me estaba saliendo sangre de un oído y me dijo que no era nada, que él no veía ningún golpe, a pesar de que llevaba la playera mojada y con rastros de sangre. Posteriormente fui presentado en la Fiscalía zona norte, lugar en el que también fui torturado ya que me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza; me pusieron la chicharra en el cuello, en la espalda y en mis partes íntimas; me decían que reconociera que el arma era mía y que reconociera que me dedicaba asaltar tiendas de abarrotes, me tomaban fotografías y me dijeron que si yo era, “iba a valer madre”. El día 27 de abril, aproximadamente a la 1:00 de la mañana, pagaron mi fianza y pude salir en libertad; desde que esto ocurrió, los policías municipales pasan frente a mi casa y se quedan parados, echan las luces hacia mi casa y hacia el terreno, por lo que yo me siento con temor, no puedo salir porque siento que me van a hacer algo y tengo miedo de que le hagan algo a mi familia o a mí.

4. Derivado de lo anterior, este organismo pudo advertir, que las circunstancias antes descritas hacían referencia a los mismos hechos, además de que se imputaban a autoridades idénticas, esto es, Secretaria de Seguridad Pública Municipal y Fiscalía General del Estado, no obstante, las solicitudes de informe se realizaron por separado, respecto de cada una de las quejas; aun así, los argumentos hechos valer por las autoridades, en ambos casos, fueron iguales, por lo que en aras de evitar repeticiones innecesarias, se transcribirán a continuación, los informes rendidos respecto de la queja de “A”, en el entendido de que la queja de “AA”, se respondió de manera semejante.

*Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115, de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 138 fracción I inciso a), de la Constitución Política vigente para el estado de Chihuahua; 28 fracción XLII, 29 y 60 fracción V, 68 y 69 del Código Municipal de Chihuahua; 34 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, y en atención a lo preceptuado en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento al oficio número **FC366/2014** de la queja presentado por el **C. A**, mediante la cual manifiesta una presunta violación a los Derechos Humanos, consistentes en violaciones al derecho consistentes (sic) en detención arbitraria, lesiones, tortura e imputar indebidamente hechos, cometida presuntamente por elementos de esta corporación, me permito informar a Usted lo siguiente:*

PRIMERO: *A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaboración con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. J, Coordinador de Plataforma Juárez, Dra. K, coordinadora del departamento médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación realizara la citada intervención y detención del C. A, la cual ocurrió siendo aproximadamente a las 01:40 horas del día 25 de Abril del 2014 y no en fecha 24 de abril del 2014 como lo refiere en el punto primero de la solicitud de queja.*

SEGUNDO: *Así mismo, le informo que respecto al punto dos del escrito de queja; donde solicita se señale el motivo de la detención del C. A, le informo que dicha persona fue detenido en flagrancia por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que iba a bordo de un vehículo Trail Blazer de color verde, el cual circulaba sobre la avenida División del Norte y los tripulantes de la camioneta iba arrojando latas de aluminio sobre la vía pública, por lo que le indicaron a los ocupantes de la camioneta que detuvieran la marca, descendiendo dos masculinos con actitud rijosa, manifestando que quién chingados eran, que porque los detenían, mismos sujetos lanzaron golpes a los agentes aprehensores de policía **L** y **L2**, por lo que fue necesario que los policías*

utilizaran técnicas policiacas para el aseguramiento, por lo que al revisar la camioneta Chevrolet trail blazer, modelo 2002, color verde, con placas de circulación; en el compartimento del descansa brazos; localizaron un arma de fuego calibre .45, de la marca Vega, con número de serie 3377, de color plateada, con cachas de plástico color negras, la cual contaba con un cargador de la marca Vega .45 Auto, abastecido con seis cartuchos útiles, calibre .45 de la marca PPU Expansivas, así mismo, en la cajuela de la referida camioneta, localizaron dos envoltorios de Polietileno transparente, en medidas aproximadas de diez centímetros por quince centímetros de largo y dos centímetros de ancho, conteniendo en su interior, una hierba seca, olorosa, con las características propias a la marihuana.

Derivado de lo anterior, esta Secretaria considera que no se actualizaron ni se acreditan violaciones a los derechos humanos consistentes en detención arbitraria, lesiones, tortura e imputar indebidamente hechos

Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esa Secretaria de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por lo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales, reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación, se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos... (Sic).

5. La Fiscalía General del Estado, dio contestación a los hechos, a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; argumentando, en ambos casos, lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a su persona, en atención al oficio No. CJ GRH 227/2014, a través del cual, comunica la apertura de un expediente QR 296/2014, derivado de la queja interpuesta por el C. A, por considerar que se vulneraron sus derechos.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX Y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.

I. ANTECEDENTES

- 1. Escrito de queja presentado por “A”, “AA”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley, identificado con el número de oficio CJ GRH 227/2014, CJ GRH 221/2014, signado por el Visitador Gustavo de la Rosa Hickerson.*
- 3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, identificados con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1410/2014, FEAVOD/UDH/CEDH/2275/2014 y FEAVOD7UDH7CEDH7144872014.*
- 4. Oficio 8242/2015, signado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, a través del cual, remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 08 de enero del 2015.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refirieron específicamente a alegados actos relacionados con supuestas lesiones, tortura y falsa acusación en perjuicio de A, acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, en fecha 24 de abril del 2014.

En ese sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con los solicitado por el Garante Local y lo establecido en a la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACION OFICIAL

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por el C. A, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación No. N.

- 1. Siendo las 06:10 horas, del día 25 de abril del 2014, se recibe acta de entrega de imputado por parte de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante la cual, ponen a disposición del Ministerio Publico a A, por su probable participación en delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delitos contra la salud, promoción de conductas ilícitas y desobediencia y resistencia de particulares.*
- 2. Obra dentro de la carpeta de investigación, parte informativo realizado por agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, mediante la cual informan que aproximadamente a las 01:40 horas del día 25 de abril del 2014; al encontrarse realizando un recorrido de prevención y vigilancia, por el cruce de las calles O y P, de la colonia Q; se percataron de que un vehículo TrailBlazer, color verde, el cual iba circulando sobre la calle división del norte, mismo del que iban arrojando latas de aluminio sobre la vía pública, por lo cual se les indicó que se detuvieran con señales visibles y audibles (torreta y sirena), haciendo caso omiso a la indicación realizada por los agentes, emprendiendo la huida sobre las calle O, siendo interceptado el vehículo referido en el cruce de las calles R y O, por lo que los agentes hicieron la indicación a los ocupantes de que descendieran del vehículo, descendiendo dos masculinos con actitud rijosa, condiciéndose (sic), con palabras altisonantes, comenzando a lanzar patadas y golpes a los agentes, por lo cual fue necesario utilizar técnicas policiales para su*

aseguramiento, una vez asegurados, se procedió a realizar una revisión preventiva, localizando 7 cartuchos útiles, calibre .45, de la marca CCI; un arma de fuego calibre .45, de la marca VEGA con número de serie 3377 de color plateada, con cachas de plástico color negro; un cargador de la marca VEGA .45, abastecido con seis cartuchos útiles calibre .45; dos envoltorios de Polietileno transparente, en medidas aproximadas de diez centímetros por quince centímetros de largo y dos centímetros de ancho, conteniendo en su interior, una hierba seca, olorosa, con las características propias a la marihuana; por lo anterior, previa lectura de derechos, siendo las 01:55 horas del día 25 de abril del 2014, los agentes municipales procedieron a realizar la formal detención de quienes dijeron llamarse "A" y "AA".

3. Obra dentro de la carpeta de investigación, acta de lectura de derechos, realizada el 25 de abril del 204, por agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, mediante la cual, dan a conocer lectura de derechos al C. "A".
4. Obra certificado médico realizado al C. "A", por el médico cirujano de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en fecha 25 de abril del 2014.
5. Obra certificado médico de integridad física y toxicomanía, realizada al C."A", mediante el cual, el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, determinó que el examinado presentó lesiones clasificadas legalmente como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias medico legales.
6. En fecha 26 de abril del 2014, el C. Ñ, acude ante el agente del Ministerio Publico a efecto de solicitar sea fijada caución de "A", por lo cual, el Ministerio Público, fijó la cantidad de diez mil pesos por considerar dicha cantidad como la más sensata y prudente para garantizar la comparecencia ante el Tribunal de Garantía.
7. En fecha 26 de abril del 2014, el agente del Ministerio Publico, acordó dejar en inmediata libertad al C. A, toda vez que fue depositada la caución que fue fijada por el Ministerio Publico a su favor, lo anterior con la debida notificación de las prevenciones de ley.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 21º de nuestra Carta Magna, establece en sus párrafos primero y segundo, que la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de su función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 2) El artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.*
- 3) El artículo 113º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía de investigación, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.*
- 4) El artículo 164º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, señala que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una*

persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

- 5) *El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en su artículo 210º, señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación, estará a cargo del Ministerio Público.*

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Acta de lectura de derechos, realizada al C. "A", por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez.*
- (2) Certificado Médico del C. "A" y "AA", realizado por el médico cirujano de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez.*
- (3) Informe médico de integridad física y toxicología realizado al quejoso por el Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado.*
- (4) Acuerdo de libertad por depósito de caución realizado por el agente del Ministerio Público a favor de "A".*

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el C.A, fue detenido por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, por su probable participación en los delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delitos contra la salud, promoción de conductas ilícitas y desobediencia y resistencia particulares, por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público, mismo que después de realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, determinó fijar caución a favor del quejoso, a efecto de poder garantizar su comparecencia ante el tribunal de garantía, una vez depositada la caución, ordenó su inmediata libertad, sin perjuicio de que se continúe con la investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado... (Sic).

6. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

EVIDENCIAS

7. Escrito de queja presentado por "A", cuyas manifestaciones se describen en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible a fojas 1, 2); anexando los siguientes documentos:

7.1. Serie fotográfica consistente en 4 fotografías tamaño carta.

8. Acta circunstanciada, elaborada el 22 de julio de 2014, por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de este organismo, con la finalidad de hacer constar la comparecencia de "D", quien con motivo de los hechos, manifestó lo siguiente:

...Mi esposo fue sacado de la casa de mis suegros ubicada en P2, el 24 de abril de dos mil catorce; aproximadamente a las once de la noche, nos disponíamos a

cenar cuando se comenzaron a escuchar ruidos, como de unos carros frenaron bien recio, afuera de la casa; mi esposo se asomó para ver qué era lo que estaba pasando; se acercaron unos municipales quienes le dijeron que se habían escuchado unas detonaciones en esa casa y que si les permitía pasar a revisar; mi esposo les permitió la entrada, no sin antes sostener a nuestro perro, porque los policías le dijeron que si no lo agarraba lo matarían. Uno de los agentes entró a nuestra casa y una de mis cuñadas y yo, junto con él, pero así como entró, salió de inmediato pues no encontró nada. Después, el agente le preguntó a mi cuñada E, si había alguien más, aparte de mis cuñadas, mi niño, mi esposo y mi suegro. Después, el agente me pidió que sostuviera al perro, porque mi esposo estaba medio pendejo (sic) y no se le fuera a soltar, yo obedecí y al mismo momento, volteé hacia afuera y conocí a uno de los agentes, el cual es esposo de mi prima, ese mismo agente, de nombre H, le habló a mi esposo y supuse que le tomarían datos, pero de inmediato se lo llevaron detenido. Procedí a llamar a las estaciones de Policía Municipal, la conocida estación de Piedra, en la zona centro y a la estación Universidad; no obtuve ninguna respuesta, a pesar de que insistí en múltiples ocasiones, me negaron información; por lo que siendo las dos horas del día 25 de abril, decidimos ir a las estaciones de policía, personalmente, pero la respuesta fue la misma; que no tenían ningún registro de él, que regresáramos a las ocho de la mañana para ver si ya había datos. Siendo las ocho horas del día veinticinco de abril, acudimos a la estación Universidad y allí nos dijeron que mi esposo había sido trasladado a la Fiscalía, por lo que acudimos a la Fiscalía y nos dijeron que no había registro, que nuevamente preguntáramos en la estación Universidad, cuál había sido la hora en que lo habían trasladado, por lo que regresamos a la estación Universidad y nos dijeron que el traslado había sido entre cinco y seis horas del mismo día. Una vez en la Fiscalía, me informaron que a partir de las diez, que era la hora de visita, podía verlo. A las dos de la mañana, entró mi suegro y me dijo que lo había encontrado todo golpeado; dijo que tenía unos moretones en el vientre, quemaduras pequeñas en la espalda y cuello, que habían sido causadas por la chicharra y un moretón en el brazo, que le hizo uno de los agentes al pisarlo con su bota.

Contratamos a un licenciado que pidió información de la carpeta y le manifestaron que a mi esposo lo habían detenido a bordo de un vehículo con otra persona, que iba tomando y que al detenerlos, los policías municipales, les habían encontrado drogas y armas; que supuestamente mi esposo y la persona a la que acompañaba, habían tratado de sobornar a los agentes, ofreciéndoles las camionetas. Al día siguiente, el Ministerio Público, fijó una fianza, la cual pagamos un día después, obteniendo así, la libertad de mi esposo... Quedamos muy atemorizados de que pudiera ocurrirle algo a mi esposo o a mi familia, por eso es que no acudimos de inmediato a interponer la queja; ahora estamos acudiendo, por orden del Poder Judicial de la Federación, ya que después de que mi esposo se presentó a declarar lo ocurrido, el día nueve de julio del presente, nos llegó una notificación donde dice que es necesario que exista una queja ante Derechos Humanos.

9. Acta circunstanciada, hecha el 28 de julio de 2014 por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de esta Comisión Estatal, con el objeto de hacer constar la comparecencia de "S", como testigo presencial de los hechos, quien respecto a ellos señaló lo siguiente:

Soy vecina del C. "A", desde hace como diez años, que él se cambió a vivir ahí con su madre. Tal es el caso, que hace como tres meses, no recuerdo exactamente la fecha, pero había empezado la primavera y estaba empezando a estar algo caluroso; siendo como las diez y media de la noche, vi que en la calle había dos trocas de la policía municipal y luego vi que "A", acompañado de dos agentes de la Policía Municipal iba saliendo por el patio de su casa, en dirección a la calle, una vez afuera, el subió solito a la troca, no lo traían sujetado ni nada; a un lado de él se sentó uno de los policías y el otro se fue en la parte de enfrente para manejar...

10. Acta circunstanciada, recabada por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de este organismo, el 28 de julio de 2014, con la finalidad de asentar la testimonial de "T", quien esencialmente manifestó:

Soy vecina de "A", desde hace como diez años, ya que él se cambió a vivir allí con su madre; mi casa está casi enfrente de la suya. Tal es el caso, que a finales del mes de abril, no recuerdo exactamente la fecha, pero eran aproximadamente las diez treinta u once de la noche, cuando salí de mi casa para asomarme, porque escuché ruido de voces en la calle; vi que había dos o tres patrullas de la Policía Municipal, luego vi que "A" venia caminando por el patio de su casa, en compañía de dos policías y salió para subirse a una de las trocas...

11. Acta circunstanciada, fechada el 28 de julio de 2014, en la que se hizo constar la comparecencia de "U" ante el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de la Comisión Estatal, a efecto de manifestar lo siguiente:

Soy vecina del C. "A", desde hace como diez años, que él se cambió a vivir, allí con su madre; es mi amigo desde que éramos chiquillos; mi casa está a una calle de distancia de la de él, pero como mi casa queda en loma, perfectamente alcanzo a ver gran parte del patio y de su casa. Tal es el caso que el jueves 24 de abril, aproximadamente entre diez treinta y once de la noche, mi esposo y yo estábamos afuera de mi casa y vimos que llegaron entre tres o cuatro trocas de la Policía Municipal y se pararon en la calle enfrente de la casa de "A", vimos que tocaron la puerta del patio y se metieron a la casa. Me entretuve en el cuidado de uno de mis hijos, que estaba adentro de la casa, volví a salir como a los diez minutos después, y pude ver que dos policías iban saliendo de la casa, y "A" junto con ellos. "A" se subió solo a la troca, y se sentó uno de los policías con él. Al siguiente día, la mama de A me dijo que estaba detenido y que lo habían golpeado muy feo.

12. Informe rendido el 31 de julio de 2014, por el secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual, da contestación a la queja de "A", manifestando lo reseñado en el apartado de hechos de la presente resolución. A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

- 12.1.** Oficio SSPM/PJ/0888/2014, en el que se informan los registros de detención a nombre de “A”, consistentes en dos remisiones a la S.S.P.M., por delitos contra la salud y escandalizar en vía pública.
- 12.2.** Oficio SSPM/322/14/DM, mediante el que se envía copia simple, del certificado médico practicado en la persona de “A”, el 25 de abril del año 2014; en dicho documento se establecieron las siguientes lesiones:

Hiperemia facial, tórax y abdomen con cara anterior, cara post zonas escapular y región lumbar; refiere dolor de rodilla, edema.

13. Informe emitido en vía de colaboración, el 14 de agosto de 2014, por el director de asuntos internos del municipio de ciudad Juárez, en el que informa, haber realizado una búsqueda en los archivos físicos y de cómputo, con los que cuenta ese Órgano Interno de Control, sin localizar denuncia alguna interpuesta por “A”, no obstante mencionó, que la solicitud de informe, es suficiente para que se inicie una investigación por parte de ese Órgano Interno. La misma información, también se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal, respecto al caso de “AA”.

14. Informe emitido en vía de colaboración, el 15 de agosto de 2014, por el encargado del destacamento Juárez de la Policía Estatal Única, División Preventiva, en el que informó a este organismo, que no se había detenido en ninguna ocasión al C. “A”. De la misma manera, se comunicó lo propio respecto a la queja de “AA”, existiendo coincidencia en los hechos notificados.

15. Acta Circunstanciada, elaborada el 20 de agosto de 2014, en la que se hizo constar la llamada telefónica que realizó la madre de “A”, al licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de este organismo con la finalidad de informar, que el 15 de agosto, aproximadamente a las 12 horas, llegaron a su domicilio 2 policías, quienes se identificaron como agentes de la Unidad de Asuntos Internos y procedieron a interrogar algunos vecinos, además le informaron a su hijo que el número de expediente que se sigue en asuntos internos es el “N2”.

16. Informe rendido en vía de colaboración, el 11 de diciembre de 2014, por el director de asuntos internos del municipio de ciudad Juárez, en el que informa que el expediente “N2”, se encuentra en etapa de investigación, a fin de que si se encuentran elementos suficientes, sea enviado a la Comisión del Servicios Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

17. Informe rendido el 02 de marzo de 2015, por la Fiscalía General del Estado, en el que se da contestación a los hechos motivo de la queja de “A”, con los argumentos descritos en el numeral 5, de la presente resolución. A dicho informe se anexaron las siguientes documentales:

17.1. Copia simple del acta de lectura de derechos, realizada al C. “A”, por agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez.

17.2. Copia simple del certificado médico de “A”, realizado por el médico cirujano de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez.

17.3. Copia simple del informe médico de integridad física y toxicología, realizado al quejoso, por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado; asentando las siguientes lesiones:

Frente con aumento de volumen y coloración rojiza; aumento en región occipital de coloración rojiza; abdomen en flanco izquierdo con equimosis rojo-violácea de aproximadamente 5 centímetros; brazo derecho, cara lateral interna, tercio medio, con equimosis de coloración rojo violácea; brazo izquierdo, cara lateral interna, tercio medio con equimosis de coloración rojiza; refiere dolor genital.

17.4. Acuerdo de libertad por depósito de caución, realizado por el agente del Ministerio Público, a favor de “A”.

18. Acta circunstanciada, en la que se hizo constar, que el 24 de marzo de 2015, compareció “C”, ante la presencia del licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador de este organismo, con la finalidad de manifestar lo siguiente:

El 24 de abril de 2014, estábamos en mi casa, ubicada en "I2", "A", su esposa y mi nieto, eran como las 7 u 8 de la tarde, estuvimos platicando en la mesa y cada quien agarró para su cama, como a las 10 de la noche u once, llegaron como tres patrullas municipales; nos dijeron que si les dábamos chanza de entrar a revisar, mi hijo les abrió la puerta, pero les pidió que se esperaran para agarrar al perro, uno de ellos le dijo que sí, porque si no, se lo iba a matar; un policía se quedó en la entrada y el otro se metió a la casa. Allí, estaba mi otra hija "E" y mi hija menor "F"; el policía revisó toda la casa y mi nuera le dijo que si él, era su primo, porque lo reconoció, se llamaba "H", pero el policía no le contestó nada; mi hijo también le dijo que si no se acordaba de él. Le pregunté a mi nuera que si había algún problema, ella me dijo que era "H", por lo que no había ningún problema. Después le dijeron a mi hijo que lo iban a revisar en la troca, pero cuando menos pensamos, ya lo habían subido y no pudimos preguntar por qué. Salimos a corretearlos, pero ya no los alcanzamos, se lo llevaron a las 11:15 pm; lo anduve buscando alrededor de la cuadra; nos comunicamos a la estación de policía y no había nada; nos acercamos a la estación, que está por el Eje Vial Juan Gabriel, y no nos dieron razón de mi hijo; en ninguna estación de policía nos daban razón de él; como a las 5:00 de la mañana, fue cuando nos dijeron que estaba en la Fiscalía.

19. Acta circunstanciada, en la que se hizo constar, que el 24 de marzo de 2015, compareció "E" ante el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador de este organismo, con la finalidad de indicar lo siguiente:

El 24 de abril de 2014, estábamos en la casa de mi papa: mi hermana, mi cuñada, mi hermano y mi sobrino, cuando llegaron unos policías municipales; eran como las 11 u 11:15 de la noche, dijeron que se habían escuchado unas detonaciones en esa área, que si podían entrar a la casa para hacer una revisión; salió mi hermano "A", y les dijo que pasaran; entraron 2 oficiales a la casa y alrededor de 6 o 10, se quedaron en el patio de enfrente; los oficiales que entraron, solo pasaron por las habitaciones y preguntaron que si no había otro hombre y les dije que no, que éramos todos los que estábamos; salieron los 2 oficiales y le pidieron una identificación a mi papa, y en lo que entró a buscarla, le pidieron a mi

hermano la suya, pero no la traía, por lo que los oficiales le pidieron que saliera y que se subiera a la unidad. Como mi cuñada conocía a uno de los oficiales, le preguntó a donde lo iban a llevar, pero no le respondió nada, por lo que mi cuñada le habló a la esposa del oficial (es la prima de mi cuñada), pero la esposa no se pudo comunicar con él... a la hora, mi cuñada recibió un mensaje de su prima diciéndole que no se preocupara, que su esposo le había dicho que "A", estaba bien; como a los 15 minutos, se fueron mi mamá y mi papá a la unidad Babicora, pero no lo encontraron porque no había reporte...

20. Queja presentada por "AA", el 15 de julio de 2014, en la que se describieron las circunstancias plasmadas en el apartado de hechos de la presente resolución.

21. Acta circunstanciada, llevada a cabo por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de la Comisión Estatal, el 29 de julio de 2014, para hacer constar la comparecencia de "W", quien manifestó lo siguiente:

El jueves 24 de abril, como a las 7:30 pm, me encontraba en mi casa limpiando el patio, cuando decidí salir a buscar a "AA", ya que es mi amigo, de alguna manera, familiar lejano; su casa queda a cinco casas de distancia de la mía...En ese momento me encontré a mi suegra, que viene siendo abuela de "AA"; me dijo que ella estaba afuera de su casa, la cual queda como a dos casas de la de "AA", cuando vio que estaban muchos policías en la casa de "AA" y vino a decirme. Yo hice por acercarme...me encontré con un policía que no me dejaba...Yo me retiré y me subí al techo de mi casa y desde allí grabé lo que estaba viendo; entraron a la casa como ocho o diez policías y en el patio había dos o tres más, incluso orinando y tratando de abrir el carro que "AA" tenía allí. Alcance a escuchar gritos; supongo que de cada vez que lo golpeaban; cuando vi que lo sacaron de la casa, traté de acercarme nuevamente y me lo impidieron, por lo que me subí nuevamente al techo y vi que abrieron el carro y una troca, donde había unas cosas, que estuvieron viendo; después sacaron la troca y se la llevaron, conduciéndola en medio de dos unidades. Me bajé nuevamente y le pregunté a otro de los agentes, a donde lo llevaban y no me respondió nada, ignorándome. Esa misma noche, fuimos a la llamada cárcel de piedra y nos dijeron que no

estaba ahí; fuimos a la PGR, a la estación Universidad y por ultimo a la Fiscalía y nos repetían que no se encontraba ahí. Al siguiente día, acudimos nuevamente a la Fiscalía y al preguntar nuevamente por “AA”, nos dijeron que no estaba; luego un guardia revisó una lista que traía y me confirmó que “AA”, si estaba allí, por lo que me permitieron pasar. Entonces hablé con una persona que me dijo que estaba por posesión de arma y de balas, agregando que podía visitarlo a las 4:00 de la tarde; por lo que le informé de esto a la madre de “AA”, la cual apenas había llegado de Estados Unidos y me retiré.

22. Acta circunstanciada, elaborada el 29 de julio de 2014, por el licenciado Gustavo de la Rosa Hickerson, visitador de este organismo, a efecto de hacer constar la comparecencia de “X”, quien indicó lo siguiente:

El día 24 de abril de 2014, como a las 7:00 pm, nos encontrábamos en la calle jugando una cascarita de futbol cuando vimos que llegaron tres unidades de municipales y una más de estatales y nos dijeron que nos metiéramos a nuestras casas porque harían una operación mixta y nos apuntaron con sus armas largas, así que corrimos para nuestras casas; yo me quedé en el corral de mi casa y vi que aproximadamente 7 policías encapuchados, entraron a la casa de “AA” y más o menos como 30 o 40 minutos después, salieron y se lo llevaron esposado, lo subieron a un camper, aventándolo. Unos policías se quedaron en la casa y al ratito sacaron una camioneta verde que es de “AA”; también sacaron bocinas con cajones y ropa que “AA” tenía, porque vende en las segundas. Al día siguiente vi que “AA”, lo habían detenido en la calle, en un carro y que andaba tomando con otros chavos, cosa que es falsa, porque yo vi como una tarde antes lo sacaron de su casa y se lo llevaron en una troca de la Policía Municipal.

23. Informe rendido por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, actuando en funciones del secretario de Seguridad Pública Municipal, quien notificó a este organismo, la contestación a los hechos relativos a la queja de “AA” y cuyos argumentos torales se mencionaron en el apartado de hechos, de la presente resolución. Dicha documental fue acompañada por lo siguiente:

- 23.1.** Oficio SSPM/PJ/0977/2014, en el cual anexan tres remisiones de “AA”, a la S.S.P.M.
- 23.2.** Oficio SSPM/333/14/DM, mediante el que se remite copia simple, del certificado médico de “AA”, practicado el 25 de abril del año 2014. En dicho documento se establecieron las siguientes lesiones:

Zonas hiperemicas en región, occipital, ambas orejas y área escapular, región lumbar y área axilar, marcas por esposas, hematoma región pómulo derecho con otorragia derecho.

24. Informe rendido por la Fiscalía General del Estado, en el que se dio contestación a los hechos relativos al caso de “AA”; presentando los mismos argumentos, utilizados para el caso de “A”, del que ya obran transcritas las manifestaciones correspondientes, en el apartado de hechos de la presente resolución. Dicho documento, contenía lo siguiente:

- 24.1.** Copia simple, del informe de integridad física de “AA”, emitido por la Secretaria de Seguridad Pública municipal.
- 24.2.** Copia simple, del informe médico de integridad física y toxicomanía de “AA”; elaborado por la Fiscalía General del Estado; en el que se detallaron las siguientes lesiones:

Dorso nasal con aumento de volumen, de coloración rojiza; región ciliar derecha con aumento de volumen, de coloración rojiza, la cual se extiende hasta pómulo del mismo lado; frente lado derecho con equimosis de coloración rojiza; pabellón auricular izquierdo, con equimosis de coloración violácea; refiere hipoacusia de predominio derecho. Tórax anterior derecho con equimosis de coloración rojiza; abdomen en fosa iliaca derecha con equimosis de coloración rojiza; brazo derecho, cara lateral interna, tercio medio, con equimosis en forma de punto de coloración violácea; codo izquierdo, con equimosis de coloración rojo violácea; región escapular derecha e izquierda con presencia de equimosis de coloración violácea; muñeca derecha

e izquierda con eritema en toda su circunferencia, esto secundario a la coloración de esposas; muslo izquierdo con aumento de volumen. Refiere dolor en área genital.

24.3. Copia simple de la solicitud de caución y el otorgamiento de la misma respecto de “A”.

25. Comparecencia de “Y”, ante personal de este organismo, verificada el 25 de marzo de 2015, en la que se hizo constar, que como testigo presencial de los hechos, proporcionó la siguiente información:

El día 24 de abril de 2014, estaba en mi casa, ubicada en “I3”, y como a las 6:00 de la tarde, le marqué a “AA” para que fuera por una receta médica del niño; me metí a bañar y cuando salí, estaban afuera de la casa de él varias unidades de la Policía Municipal; lo llevaban tapado de la cabeza con su camiseta; le iban pegando en las costillas; lo subieron a un camper y se quedaron otros elementos en la casa de él, haciendo y deshaciendo. También le revisaron la camioneta y se la llevaron los mismos policías, por lo que le avisé a su familia.

26. Acuerdo de cierre por acumulación, elaborado el 27 de marzo de 2015, en virtud de que los hechos mencionados por “A” y “AA”, se trataban de los mismos, además, en ambos casos, las autoridades señaladas, fueron elementos de la Policía Municipal de Juárez y agentes de la Fiscalía General del Estado por lo que se procedió a concluir el expediente GR 301/2014, acumulándose lo actuado al expediente Q- GR 296/2014.

27. Dictámenes médico-psicológicos, especializados para casos de posible tortura y otros tratos o penas, elaborados el 25 de marzo de 2015, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los cuales dictaminó lo siguiente.

DICTAMEN DE “A”:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De acuerdo a los datos antes mencionados, se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- El examinado “A”, presenta datos compatibles con **F4.3.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO**, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo; considerándose que los elementos anteriormente descritos, se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos...

DICTAMEN DE “AA”:

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De acuerdo a los datos antes mencionados, se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- El examinado “AA”, presenta datos compatibles con **F43.1 Trastorno por estrés posttraumático (309.81) DE TIPO CRÓNICO, CON EPISODIO DEPRESIVO MAYOR ACTUAL**, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación así como estado de ánimo depresivo, la mayor parte del día; disminución acusada del interés o de la capacidad para el placer, en todas o casi todas sus actividades, la mayor parte del día, casi cada día, insomnio casi cada día, provocando un malestar clínicamente significativo; considerándose que los elementos anteriormente descritos, se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

28. Oficio 1442/CJ/15, signado por Rubén Salgado Bussey, coordinador de la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ciudad Juárez, en el que remitió, a este organismo estatal, lo siguiente:

...copia del oficio 10342, de fecha 07 de octubre de 2015, suscrito por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, licenciado "Z", por acuerdo del Juez, por tratarse de asuntos de violaciones a los derechos humanos por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al cual se acompaña la puesta a disposición por parte de los agentes captores pertenecientes a dicha corporación, con el fin de que se tenga conocimiento del mismo, en el entendido de que posteriormente, se hará entrega formal, previos los trámites legales...

29. Oficio 1483/CJ/15, suscrito por el licenciado Héctor Halim Higuera, coordinador regional de la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ciudad Juárez, en el que remitió lo siguiente:

...Oficio 10342, presentado por el licenciado "Z", Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Chihuahua, dentro de la causa penal N1, recibándose en esta Comisión Nacional, el ocho de octubre del año en curso, en el que se hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de los señores "A" y "AA", por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Del estudio realizado al oficio de referencia, se desprende que los servidores públicos que participaron en los hechos que se señalan, son autoridades de carácter local, por lo que no se surten actos de la competencia de esta Comisión Nacional...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 15, párrafo segundo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permito remitir a usted el expediente citado al rubro.

30. Oficio ACT/665/2015, enviado por esta Comisión Estatal, al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, informándole, que por razones de competencia; este organismo estatal; es el que conoce de las investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos de los acusados "A" y "AA", informando también, que a raíz de dichas investigaciones, se han iniciado dos indagatorias en la Dirección de Asuntos Internos del Gobierno Municipal de ciudad Juárez.

CONSIDERACIONES

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

32. Lo procedente ahora; en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la ley en la materia; es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “A” y “AA”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

33. En el desarrollo de la presente resolución, se abordará en primer lugar, el análisis de los hechos imputados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y en segundo lugar, se revisaran los hechos atribuidos a la Fiscalía General del Estado.

34. Por lo que respecta a Seguridad Pública Municipal, los días 14 y 15 de julio de 2014, se recibieron en la Comisión Estatal, las quejas presentadas por “A” y “AA”, quienes medularmente manifestaron que, el 24 de abril de ese mismo año, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuando se encontraban en sus respectivos domicilios para después ser trasladados, al lugar que ambos refirieron como el Tribunal para Menores, agregaron separada, pero coincidentemente, que ahí, fueron torturados y describieron, cada uno por su parte, las mismas circunstancias de modo y lugar, ya que ambos quejosos indicaron que los acostaron boca arriba, en la caja de una unidad de policía y los amarraron de orilla a orilla, les taparon la cara, y les echaron agua, con la finalidad de que respondieran las preguntas que les formulaban los agentes.

35. Por su parte, A manifestó que le preguntaban si conocía a ciertas personas y qué si había cometido algunos delitos, pero en el caso de “AA”, también le preguntaban por armas de fuego. Ambos fueron amenazados de muerte, e intimidados con el hecho de que los tirarían en un lugar referido por los quejosos como *Camino Real*.

36. A detalló que después, lo llevaron a la estación de policía Aldama, en donde fue revisado por un médico, al que le pidió pastillas para el dolor, en virtud de las lesiones que le habían hecho, pero este le dijo que no le podía dar nada, finalmente señaló que lo metieron a una celda y al día siguiente lo llevaron a la Fiscalía, en donde se enteró que los policías habían dicho que lo habían detenido en compañía de “AA”, tomando, a bordo de una camioneta y que además portaban armas y drogas.

37. Por su parte, “AA” manifestó que aproximadamente a las 6 horas, amaneció en la estación de policía Universidad, donde fue presentado con un arma, cartuchos y 2 libras de marihuana; agregó que en su reporte, los agentes municipales, señalaron que lo encontraron en otro lugar, aventando latas de cerveza desde el interior de su vehículo y que cuando los agentes le pidieron que se detuvieron, “AA”, se dio a la fuga. También agregó que cuando pasó a revisión médica, le dijo al doctor que le estaba saliendo sangre del oído, y este le contestó que no era nada, que no veía ningún golpe, a pesar de que, según “AA”, llevaba su playera mojada con rastros de sangre.

38. En respuesta a los hechos imputados, el secretario de Seguridad Pública Municipal, así como el director de Asuntos Jurídicos de la misma secretaria; actuando en funciones del primero, informaron medularmente, que en esa corporación, existían datos de la detención de “A” y “AA”, pero que esta se verificó, a las 01:40 horas del día 25 de abril de 2014 y no el 24 de abril de 2014, como lo indicaron los quejosos, asimismo, informaron que el motivo de la detención de “A” y “AA”, consistió en una detención en flagrancia, por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

39. Lo anterior, al momento en el que los quejosos, iban a bordo de un vehículo Trial Blazer de color verde, el cual circulaba sobre la avenida O y los tripulantes de la camioneta iban arrojando latas de aluminio sobre la vía pública, por lo que les indicaron a los ocupantes de la camioneta que detuvieran la marcha, descendiendo dos masculinos con actitud rijosa, manifestando que quién chingados eran, que por qué los detenían, mismos sujetos lanzaron golpes a los agentes aprehensores de policía **L** y **L2**, por lo que fue necesario que los policías utilizaran técnicas policiacas para el aseguramiento.

40. Al revisar la camioneta Chevrolet trial blazer, modelo 2002, color verde, con placas de circulación M; en el compartimento del descansa brazos, localizaron un arma de fuego calibre .45, de la marca Vega, con número de serie 3377, de color plateada, con cachas de plástico color negras, la cual contaba con un cargador de la marca Vega .45 Auto, abastecido con seis cartuchos útiles, calibre .45, de la marca PPU Expansivas; asimismo, en la cajuela de la referida camioneta, localizaron dos envoltorios de polietileno transparente, en medidas aproximadas de diez centímetros por quince centímetros de largo y dos centímetros de ancho, conteniendo en su interior, una hierba seca, olorosa, con las características propias a la marihuana.

41. No obstante, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja en estudio, se encontraron conductas, imputables a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria, imputación indebida de hechos, retención ilegal y tortura en agravio de “A” y “AA”

42. Toda vez que, a partir dicho análisis, fue posible determinar, la existencia de inconsistencias entre lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, lo que permite inferir, que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.

43. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de detención, se aprecia coincidencia en los dichos de “A” y “AA”, toda vez que separada, pero coincidentemente, señalaron que el 24 de abril de 2014, se encontraban en sus respectivos domicilios, cuando llegaron agentes de la Policía Municipal y se los llevaron detenidos

44. “A”, por su parte señaló que eran aproximadamente las 11 de la noche, cuando se encontraba en su casa, acompañado de C, D, E y F; estaban a punto de cenar cuando, escuchó varios “frenados” de carro y al asomarse, vio que había 4 patrullas de la Policía Municipal, por lo que salió para ver qué pasaba; en seguida, un policía le dijo que se habían escuchado varias detonaciones de arma en su vivienda, que si podía pasar a revisar; accediendo el quejoso, no sin antes hacer hincapié en que sostuvo a su perro. Asimismo señaló que otro agente empezó a preguntarle cosas a su hermana E, cuando de repente lo detuvieron y lo subieron a una patrulla, sin comprender el porqué de la detención.

45. Esta información, es coincidente con los dichos de C, D, E y F, que recabó este organismo, toda vez que, al ser testigos presenciales, cada uno de ellos refirieron que efectivamente los hechos ocurrieron el 24 de abril de 2014, entre las 10 y 11 de la noche, asimismo, sus dichos concuerdan en que fueron varios los oficiales municipales, los que llegaron al domicilio en el que se encontraban y que después de revisarlo y realizar varias preguntas a los ocupantes del mismo, se llevaron detenido a A, subiéndolo a bordo de una unidad.

46. También, la Comisión Estatal, recabó las manifestaciones de S, T y U, quienes manifestaron ser vecinas de A, y cada una por su parte, indicaron que pudieron observar, desde sus domicilios, como el quejoso A, iba saliendo de su casa, en compañía de policías municipales, para abordar una unidad policial.

47. Cabe destacar, que a pesar de que S y T, no precisan con exactitud el día de los hechos, lo cierto es que las circunstancias de tiempo que mencionaron, tales como que *“había empezado la primavera”* y que *“eran finales del mes de abril”*; son coincidentes, con lo que los demás testimonios, mencionaron al respecto.

48. Por lo que hace a la situación de “AA”, tenemos que señaló, que el 24 de abril del año en curso (2014), aproximadamente a las 7:30 de la tarde, se encontraba en su domicilio; al estar en el baño, escuchó ruidos y al salir se percató de la presencia de una persona encapuchada y con uniforme de la Policía Municipal; señaló que dicho agente, le estaba apuntado con un arma y lo dirigió a la sala, lugar en el que se encontraban varios policías municipales encapuchados.

49. Relató que después de que lo golpearon y le hicieron varias preguntas, se llevaron varios objetos de su casa, además de dinero, agregando que sacaron su camioneta Chevy Cross Blazer 2002 color verde, para llevársela al corralón. Posteriormente indicó que lo sacaron de su domicilio, para trasladarlo a otro lugar y fue cuando se dio cuenta, de que frente a su casa, había muchas unidades, de distintas corporaciones: de la Policía Municipal, Ministeriales, Policía Estatal Única y Policía Federal.

50. La información proporcionada por “AA”, se robustece con el dicho de “W”, quien ante este organismo, manifestó que *el jueves 24 de abril, como a las 7:30 pm, se encontraba en su casa limpiando, cuando decidió salir a buscar a “AA” ya que es su amigo; de alguna manera, familiar lejano; señaló que su casa queda a cinco casas de distancia de la de “AA”.*

Agregó que ese momento se encontró a su suegra, quien le dijo que vio cuando estaban muchos policías en la casa de “AA”, por lo que fue a avisarle.

51. *“W” indicó que trato de acercarse, pero un policía, no lo dejaba, por lo que se fue a su casa para subirse al techo y refirió que desde allí, grabó lo que estaba viendo: entraron a la casa como ocho o diez policías y en el patio había dos o tres más, incluso orinando y tratando de abrir el carro que “AA”, tenía allí. Alcanzó a escuchar gritos, que según supuso, era de cada vez que golpeaban a “AA”. Después vio cuando lo sacaron de la casa, por lo que trató de acercarse nuevamente, pero se lo impidieron, por lo que manifestó que nuevamente subió al techo y vio que abrieron el carro y una troca; donde había unas cosas, que estuvieron viendo; después, sacaron la troca y se la llevaron conduciéndola, en medio de dos unidades. Agregó que le preguntó a otro de los agentes, a donde lo llevaban, pero este, no le respondió nada, ignorándolo.*

52. *Asimismo, lo mencionado por “AA” y “W”, a su vez es coincidente con los relatos de X e Y, quienes al ser vecinos de “AA”, pudieron informar a este organismo protector de derechos humanos, que el día de los hechos, fue el 24 de abril de 2014, entre seis y siete de la tarde, toda vez que ambos pudieron observar el momento exacto, en el que “AA” fue sacado de su domicilio para subirlo a un camper, además de que agregaron haber visto cuando se llevaron la camioneta propiedad de “AA”.*

53. Con lo anterior, se corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención que refirieron “A” y “AA”, quedando acreditado que fueron detenidos el 24 de abril, en sus respectivos domicilios. Por lo que respecta “A”, su detención ocurrió entre las 10:00 y las 11:00 de la noche y en relación a la de “AA”, tuvo verificativo entre 6:00 y 7:00 de la tarde y no a la 01:40 horas del 25 de abril, al ir circulando sobre la avenida O, a bordo de un vehículo Trial Blazer color verde, como lo señala la autoridad, en el informe rendido ante la Comisión Estatal.

54. Concatenando lo anterior, se puede concluir válidamente, que las citadas manifestaciones, constituyen elementos suficientes para considerar que la detención de los hoy agraviados, se llevó a cabo de manera arbitraria, mediante una indebida imputación de hechos, el 24 de abril de 2014, resultando, que lo narrado por la autoridad, respecto a la fecha, lugar y circunstancias de la detención, no encontró, para este organismo, algún otro sustento.

55. En ese contexto, se puede inferir que si “A” y “AA”, permanecieron privados ilegalmente de su libertad por varias horas, sin que la autoridad que los detuvo, informara a sus familiares o autoridad alguna, sobre su situación jurídica o paradero, entonces, existió una retención ilegal, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; en el caso de “A”, al menos por 2 horas y en el caso de “AA” por más de 5.

56. Al respecto, “A” manifestó que una vez que lo subieron a la unidad, fue trasladado a un estacionamiento, en donde, a dicho del quejoso, antes estaba el Tribunal para Menores, ahí, le taparon la cabeza con su propia camisa pero alcanzó a ver que lo llevaban a un cuarto; luego, un policía lo detuvo y le dijo que abriera las piernas, preguntándole “*qué, también me conoces a mí*”, dándole una patada en sus testículos.

57. Posteriormente, “A” continuó relatando que lo subieron a una patrulla, amarrándolo de sus extremidades, a la estructura de aquella, quedando boca arriba; mencionó que un policía se subió arriba de él y puso las rodillas sobre sus brazos, para que no pudiera moverse; después, empezaron a echarle agua en la cara; mientras le hacían muchas preguntas respecto a si conocía algunas personas o si había cometido ciertos delitos.

58. Continuó detallando “A”, que perdió el conocimiento y despertó por los golpes que le estaban dando en el estómago, señaló que eso, ocurrió en dos ocasiones. Después mencionó que lo bajaron de la camioneta y lo metieron a un cuarto, donde había otras 3 personas arrodilladas; agregó que después llegó un policía y le dijo que si tuviera luz verde, los mataría a todos y los tiraría en diferentes lugares, especificando un lugar que el quejoso refirió como Camino Real.

59. Después, señaló que le preguntaron si conocía a alguna de las otras 3 personas que se encontraban detenidas, respondiendo que sí, que reconocía a su vecino (AA), ya que vive a tras de su casa y le vende tenis; finalmente agregó que lo trasladaron a la estación Aldama en donde lo revisó un médico; al que le pidió pastillas para el dolor; manifestándole que no le podía dar nada.

60. “AA”, por su parte señaló que cuando lo sacaron de su domicilio, lo trasladaron al lugar que refirió como Tribunal para Menores, ahí, señaló al igual que “A”, que lo acostaron en la caja de una de las unidades y lo amarraron de orilla a orilla, le taparon la cara y le empezaron a dar patadas; se subieron arriba de él y le pusieron un objeto en la boca que parecía una manguera ya que le salía agua con mucha presión; agregó que le sostenían la cabeza para

que tomara agua al mismo tiempo que le preguntaban por “las armas” y personas que; según el dicho de “AA”, no conocía.

61. Continuó señalando que le abrieron las piernas y le dieron patadas, también le dijeron que si se estaba “*amarando*”, iba a amanecer en “*Camino Real*”; mencionó que hubo un momento en el que perdió el conocimiento y cuando lo recuperó, lo estaban golpeando; le decían que ellos decidían cuando se iba a morir y le ponían una pistola en la cabeza.

62. Posteriormente; aproximadamente a la 6 de la mañana del 25 de abril; amaneció en la estación Universidad, donde lo presentaron con un arma de fuego, cartuchos y 2 libras de marihuana.

63. Como puede verse, de los testimonios de “A” y “AA”, se desprende que fueron detenidos el 24 de abril de 2014, pero su puesta a disposición ocurrió hasta el día 25 de abril de ese mismo año, permaneciendo varias horas en poder de los elementos de la Seguridad Pública Municipal. Ello se robustece con los testimonios de “C”, “D” y “W”, quienes mencionaron, que después de que detuvieron a los quejosos, anduvieron investigando su paradero en las distintas estaciones de policía de la ciudad, así como en la Fiscalía General del Estado, sin obtener dato alguno, siendo hasta el día siguiente, es decir, 25 de abril de 2014, cuando los encontraron a disposición de la Fiscalía General del Estado.

64. Por lo tanto, la retención en las instalaciones del lugar que los quejosos refirieron coincidentemente como el Tribunal para Menores, y la omisión de ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, configuró la retención ilegal. En consecuencia, la conducta desplegada por los elementos municipales de ciudad Juárez, que participaron en la detención, traslado y retención, de “A” y “AA”, violó sus derechos de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, primero y segundo párrafos; 20, apartado B, fracciones II y III, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. De igual manera, se les atribuye a dichos elementos policiales, la violación a los derechos fundamentales en agravio de “A” y “AA”, previstos en los numerales 9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

66. Debe señalarse, que esta retención ilegal, también posibilitó que “A” y “AA”, fueran víctimas de posibles hechos constitutivos de tortura. En efecto, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ha establecido como tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

67. A la luz de dicho concepto, se analizara ahora, los casos de “A” y “AA”. El primero manifestó, que una vez que lo subieron a la unidad, fue trasladado a un estacionamiento, identificado por el mismo, como el lugar que antes ocupaba el Tribunal para Menores, ahí, le taparon la cabeza con su propia camisa, pero alcanzó a ver que lo llevaban a un cuarto; luego, un policía lo detuvo y le dijo que abriera las piernas preguntándole “*que, también me conoces a mi*” dándole una patada en sus testículos.

68. Posteriormente, “A” continuó relatando que lo subieron a una patrulla, amarrándolo de sus extremidades a la estructura de aquella, quedando boca arriba; después, un policía se subió arriba de él y puso sus rodillas en los brazos de “A”, para que no pudiera moverse; en seguida, empezaron a echarle agua en la cara; a la par de que le hacían muchas preguntas respecto a si conocía a ciertas personas o si había cometido algunos delitos.

69. A consecuencia de ello, “A” manifestó que perdió el conocimiento y señaló que despertó por los golpes que le estaban dando en el estómago, agregando que eso, ocurrió en dos ocasiones. Después mencionó que lo bajaron de la camioneta y lo metieron a un cuarto, donde había otras 3 personas arrodilladas; agregó que después llegó un policía y les dijo que si tuviera luz verde, los mataría a todos y los tiraría en diferentes lugares, destacando el lugar denominado por el quejoso como Camino Real, por ser coincidente con el señalado por “AA”, para los mismos efectos.

70. Después, señaló que le preguntaron si conocía a alguna de las otras 3 personas que se encontraban detenidas, respondiendo que sí, que reconocía a su vecino (AA), ya que vive a tras de su casa y le vende tenis; finalmente agregó que lo trasladaron a la estación Aldama, en donde lo revisó un médico, al que le pidió pastillas para el dolor, manifestándole que no le podía dar nada.

71. Cabe hacer mención, que “A” exhibió a la Comisión Estatal, una serie fotográfica, consistente en cuatro fotografías a color, tamaño corta, en las que se aprecian, hematomas de distintos tamaños, en diferentes partes del cuerpo de una persona.

72. “AA” por su parte, señaló que cuando lo sacaron de su domicilio, lo trasladaron a un lugar que identificó como Tribunal para Menores, ahí refirió, al igual que “A”, que lo acostaron en la caja de una de las unidades y lo amarraron de orilla a orilla, le taparon la cara y le empezaron a dar patadas; que se subieron arriba de él y le pusieron un objeto en la boca; al parecer una manguera ya que le salía agua con mucha presión; agregó que le sostenían la cabeza para que tomara agua, al mismo tiempo que le preguntaban por “las armas” y personas que, según “AA”, no conocía.

73. Continuó señalando que le abrieron las piernas y le dieron patadas; que le dijeron que si se estaba “*amarando*”, iba a amanecer en “*Camino Real*”; que hubo un momento en el que perdió el conocimiento y cuando lo recuperó, lo estaban golpeando; le decían que ellos decidían cuando se iba a morir y le ponían una pistola en la cabeza.

74. Lo anterior, es compatible con los certificados de integridad física, emitidos por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, que en el caso de “A”, indicó que presentaba hiperemia facial, en tórax, abdomen cara anterior y posterior, en ambas zonas escapulares y región lumbar y por lo que respecta a “AA”, indicó que presentaba zonas hiperemias en región occipital, en ambas orejas y área escapular, región lumbar izquierda y área axilar, marcas de esposas y hematoma en región del pómulo derecho con otorragia derecho.

75. Por lo tanto, se puede inferir, que la hiperemia presentada por “A”, tanto en abdomen posterior como anterior, y la hiperemia, también presentada por “AA” en región lumbar izquierda, es compatible con los golpes que soportaron en el estómago, tal como lo narraron en sus escritos de quejas respectivos; de igual forma, se puede concluir que efectivamente fueron amarrados a las estructuras de las patrullas, ya que ese tipo de actividades, provocan lesiones específicamente en zonas escapulares y axilares; como fue el caso del quejoso “AA”.

76. No obstante y con la finalidad de allegarse de más evidencias, la Comisión Estatal realizó un dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, en el cual, la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, determinó que los examinados, “A” y “AA”, presentaron datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la

victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo; considerándose que los elementos descritos, encontraron consonancia y relación directa con los hechos.

77. En este sentido, se entiende que los tratos que recibieron “A” y “AA” por parte de las policías municipales, no son compatibles, contrario a lo que aseguró la autoridad, con las técnicas policíacas para su aseguramiento, sino ocasionados de manera intencional, con la finalidad de producirles sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal.

78. En suma, para este organismo público autónomo, los elementos municipales que atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “A” y “AA”, transgredieron los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

79. Además de los artículos relativos a la tortura, los elementos municipales, violaron también los preceptos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

80. Debe destacarse la falta de profesionalismo por parte del médico adscrito a Seguridad Pública, al momento de realizar la descripción de las lesiones en los certificados médicos

identificados con los números de folio 125318 y 125321; toda vez que omitió describir las características de las lesiones, así como las dimensiones y el posible origen de las mismas. Ahora bien, por lo que respecta a la posible actualización de conductas violatorias de derechos humanos imputadas a elementos de la Fiscalía General del Estado, este organismo tiene a bien valorar lo siguiente.

81. Ha quedado establecido que “A” y “AA”, fueron detenidos y asegurados al interior de sus respectivos domicilios, por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal, no obstante, este organismo, advierte que los quejosos, además de haber sido golpeados y maltratados desde el momento en que fueron detenidos y durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente en poder de los agentes captadores, también les fueron infligidos golpes, durante el tiempo que estuvieron a disposición de los agentes de investigación adscritos a la Fiscalía.

82. A ese respecto, en su escrito de queja, “A” señaló que en la Fiscalía, lo metieron a una celda y después de un rato fueron por él y lo llevaron al segundo piso; en la Unidad de Homicidios; ahí lo hincaron y le empezaron a dar patadas en el estómago, al mismo tiempo que le hacían preguntas para que respondiera con quien trabajaba, pero al contestar que con nadie, le pusieron una bolsa en la cabeza e insistían con la misma pregunta.

83. Con motivo de ello, “A” relató haberse desmayado y despertó porque le estaban dando descargas eléctricas en sus testículos, con un aparato que refirió como “chicharra”, el cual, también se lo pusieron en el cuello, espalda y dedos.

84. Por su parte, “AA” señaló en su escrito de queja, que en la Fiscalía zona norte, también lo habían torturado, ya que refirió que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, además de que le pusieron un artefacto, identificado por el quejoso como “chicharra”, en el cuello, la espalda y sus “partes íntimas”; al mismo tiempo que le decían que reconociera que el arma era suya y que se dedicaba a asaltar tiendas de abarrotes.

85. Además de dichas manifestaciones, se cuenta con evidencias que ponen de manifiesto que “A” y “AA”, durante el tiempo que estuvieron en las instalaciones de la Fiscalía, fueron objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos municipales.

86. De “A”, se cuenta con el certificado médico practicado el 25 de abril de 2014, por el perito médico legista de la Fiscalía, en el que; contrastado con el certificado practicado en Seguridad Pública Municipal: se puede advertir, la existencia de nuevas lesiones, compatibles con las señaladas en el escrito de queja de “A”, e imputadas específicamente

a elementos de la Fiscalía; tales como: aumento en región occipital y dolor en área genital, coincidente con las lesiones producidas por la “chicharra” que; a dicho del quejoso; le colocaron en cuello y genitales.

87. Asimismo, “A” presentó una equimosis de coloración rojo-violácea, en el flanco izquierdo del abdomen, de aproximadamente 5 centímetros, la cual fue perfectamente visible para este organismo, a través de una de las fotografías proporcionados por el quejoso, lo que hace aún más probable, que dicha lesión se provocara, con motivo de las patadas, que “A” refirió haber sufrido.

88. Por lo que respecta a “AA”, obra en el expediente de queja, copia del certificado médico, practicado el 25 de abril de 2014, por el perito médico legista de la Fiscalía, el que a su vez, contrastado con el certificado practicado en Seguridad Pública Municipal, pudo también revelar, la existencia de nuevas lesiones, relacionadas con los golpes que el quejoso imputó a elementos de la Fiscalía. Dichas lesiones consisten en: equimosis de coloración violácea en pabellón auricular izquierdo, refiere dolor en área genital.

89. Como puede verse, este daño en la salud de “AA”, queda intrínsecamente relacionado con la actividad dolosa que refirió el quejoso, de ponerle la chicharra en el cuello, espalda y partes íntimas.

90. Con todo ello, y concatenado con el dictamen médico-psicológico, especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas, que como ya se dijo líneas arriba; este organismo practicó a cada uno de los quejosos, se pudo determinar que tanto “A” como “AA”, presentaron datos compatibles con F43.1 trastorno por estrés postraumático (309.81) de tipo crónico, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, provocando un malestar clínicamente significativo; considerándose que los elementos descritos, encontraron consonancia y relación directa con los hechos.

91. Por lo tanto, en el presente caso, de la investigación se identifican servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de “A” y “AA”, previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

92. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, 28 fracción XXX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, este organismo considera que en el presente caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar la apertura de un procedimiento dilucidatorio de responsabilidad contra el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ciudad Juárez, y a la Fiscalía General del Estado que intervino en los presentes hechos.

93. En conclusión, debe precisarse, que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

94. En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión procede, respetuosamente, a formular a ustedes, señores presidente municipal de ciudad Juárez y procurador general del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Lic. Javier González Mocken, Presidente Municipal de ciudad Juárez:

PRIMERA. Gire sus instrucciones, a efecto de que se prosiga con los procedimientos disciplinarios iniciados con motivo del actuar de los elementos de seguridad pública involucrados en el presente asunto, en los que se tomen en consideración, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal a su cargo; en materia de derechos humanos, con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas.

A usted, Lic. Jorge E. González Nicolás, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones, para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación al personal a su cargo; en materia de derechos humanos; con el objetivo de erradicar la repetición de este tipo de conductas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito

fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

RESPETUOSAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

PRESIDENTE.

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.